

RECURSO DE REVISIÓN DEL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR

EXPEDIENTE: SUP-REP-779/2024

MAGISTRADO PONENTE: FELIPE DE LA MATA PIZANA¹

Ciudad de México, *** de julio de dos mil veinticuatro.

SENTENCIA que, derivado de la impugnación promovida por **Morena**, confirma en la materia de impugnación, la resolución de la **Sala Regional Especializada** emitida en el expediente SRE-PSC-267/2024 que, entre otras cuestiones, declaró inexistente la infracción de uso indebido de la pauta atribuida al Partido de la Revolución Democrática, por un promocional que pautó para que fuera difundido a través de la radio, durante la campaña electoral a la presidencia de la República.

ÍNDICE

GLOSARIO	1
I. ANTECEDENTES	2
II. COMPETENCIA.....	3
III. PROCEDENCIA.....	3
VI. ESTUDIO DE FONDO.....	4
VII. RESUELVE	13

GLOSARIO

Actor/denunciante/ /recurrente/Morena:	Partido político Morena, a través de su representante propietario ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral.
Claudia Sheinbaum:	Claudia Sheinbaum Pardo, en su calidad de candidata a la presidencia de la República.
Coalición:	Coalición Fuerza y Corazón por México, integrado por los partidos Acción Nacional, Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática.
Comisión de Quejas:	Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral.
Constitución:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
INE:	Instituto Nacional Electoral.
Ley Electoral:	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.
Ley de Medios:	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.
PAN:	Partido Acción Nacional.
PES:	Procedimiento Especial Sancionador.
PRD:	Partido de la Revolución Democrática.
PRI:	Partido Revolucionario Institucional.
PT:	Partido del Trabajo.
REP:	Recurso de Revisión del Procedimiento Especial Sancionador.
Responsable o Sala Especializada:	Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
Sala Superior:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
Sentencia impugnada:	La del procedimiento sancionador de órgano central SRE-PSC-267/2024.
Tribunal Electoral:	Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
UTCE:	Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral del INE.

¹ **Secretariado:** Fernando Ramírez Barrios, María Cecilia Guevara y Herrera y Víctor Octavio Luna Romo.

I. ANTECEDENTES

1. Proceso electoral federal 2023-2024. Inició el siete de septiembre de dos mil veintitrés para renovar, entre otros cargos, la presidencia de la República. La campaña se desarrolló del primero de marzo al veintinueve de mayo de dos mil veinticuatro². La jornada electoral tuvo verificativo el dos de junio.

2. Quejas. El veinte y veintidós de mayo, Morena y PT presentaron quejas en contra del PRD³, por uso indebido de la pauta ya que, a su consideración, el mensaje difundido en un promocional pautado para radio por el denunciado, se presentaba como información periodística o noticiosa, lo cual estaba prohibido en la normatividad electoral. Además, el PT mencionó que el mensaje contenía expresiones calumniosas en su contra y en contra de Claudia Sheinbaum.

Asimismo, los partidos solicitaron la adopción de medidas cautelares consistentes en la suspensión inmediata del promocional motivo de la queja.

3. Medidas cautelares. Admitidas las denuncias, el veintidós y veinticuatro de mayo, respectivamente, la Comisión de Quejas acordó, respecto de la queja interpuesta por Morena, la improcedencia de las medidas cautelares porque, bajo la apariencia del buen derecho, el contenido del promocional era de naturaleza electoral y se encontraba amparado en el ejercicio de la libertad de expresión⁴.

Sobre la denuncia presentada por el PT, la Comisión de Quejas indicó la improcedencia de las medidas cautelares relacionadas con las expresiones presuntamente calumniosas porque, bajo la apariencia del buen derecho, estaban amparadas en el ejercicio de la libertad de expresión, no se advertía la imputación de un hecho o delito falso y, además, algunas cuestiones del promocional formaban parte del conocimiento y debate público⁵.

*“ Este proyecto se circula para efectos de trabajo y discusión entre las ponencias. Su contenido no es obligatorio para ninguna de las magistradas ni magistrados de este TEPJF, incluyendo al Ponente. Por tanto, es totalmente modificable. * Consultar la nota para el lector adjunta a este proyecto.”*

² A partir de aquí, las fechas se refieren a dos mil veinticuatro, salvo mención expresa de una diversa.

³ En el expediente UT/SCG/PE/MORENA/CG/883/PEF/1274/2024 y su acumulado.

⁴ Acuerdo ACQyD-INE-248/2024.

⁵ Acuerdo ACQyDINE-255/2024.

4. Sentencia impugnada. El once de julio, la Sala Especializada determinó la inexistencia de las infracciones atribuidas al PRD; no obstante, le hizo un llamado para que diseñe los mensajes que dirige a la ciudadanía con lenguaje incluyente.

5. REP. El dieciocho de julio, Morena impugnó la sentencia mencionada.

6. Turno a ponencia. En su oportunidad, la magistrada presidenta ordenó integrar el expediente **SUP-REP-779/2024** y turnarlo a la ponencia del magistrado Felipe de la Mata Pizaña.

7. Sustanciación. En su momento, el magistrado instructor radicó y admitió la demanda. Agotada la instrucción, la declaró cerrada y el asunto quedó en estado de resolución.

II. COMPETENCIA

Esta Sala Superior es competente para resolver el REP, porque se controvierte la sentencia de un PES emitida por la Sala Especializada, a través del recurso referido, el cual es de conocimiento exclusivo de este órgano jurisdiccional⁶.

III. PROCEDENCIA

El medio de impugnación cumple con los requisitos de procedencia⁷:

1. Forma. La demanda se presentó por escrito y contiene: **a)** el nombre y firma del representante de Morena; **b)** el domicilio para oír y recibir notificaciones, así como las personas autorizadas para ello; **c)** la identificación de la sentencia impugnada; **d)** los hechos que sustentan la impugnación; y **e)** los agravios y la normatividad supuestamente vulnerada.

⁶ Artículos 41, párrafo tercero, base VI y 99, párrafo cuarto, fracción X, de la Constitución; 164; 166, fracciones V y X y 169.XVIII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial Federal; así como 3.2.f), y 109.2, de la Ley de Medios.

⁷ Acorde con los artículos 7.1, 8.1, 9.1, 13, 109 y 110, de la Ley de Medios.

2. Oportunidad. El recurso se interpuso en tiempo, ya que el recurrente impugnó el dieciocho de julio, es decir, dentro de los tres días posteriores a que se le notificó la sentencia, lo cual aconteció el quince de julio⁸.

3. Legitimación y personería. La legitimación se acredita, porque Morena fue la parte denunciante en el PES en el cual la Sala Especializada determinó la inexistencia de las infracciones atribuidas al PRD; por otra parte, la personería de quien promueve a nombre del partido está demostrada porque es su representante propietario ante el Consejo General del INE, como se advierte de las constancias del expediente.

4. Interés jurídico. Se actualiza, pues la parte actora estima que la sentencia combatida es contraria a Derecho, ya que el análisis fue indebido y afecta su esfera jurídica; por tanto, pide que se revoque.

5. Definitividad. Se colma, pues de la normatividad aplicable no se advierte algún medio de impugnación que deba agotarse antes de acudir a esta instancia.

VI. ESTUDIO DE FONDO

1. ¿Qué se denunció?

El uso indebido de la pauta, derivado de la difusión del promocional “XG FLASH INFORMATIVO 4”, pautado por el PRD para ser transmitido en la radio durante la campaña federal de la elección presidencial⁹, y cuyo contenido es el siguiente:

“XG FLASH INFORMATIVO 4”, con folio RA02754-2024
Suena música de entrada.
Voz masculina 1: <i>A cuatro años de la tragedia de COVID, se comprueba que el Gobierno de la Ciudad de México, en ese momento a cargo de Claudia Sheinbaum, ocultó, sí, escuchaste bien, ocultó más de 300,000 muertes. Todos conocimos un deceso cercano. Una pena.</i>
Suena música de salida
Voz masculina 2: <i>Los programas sociales están en la Constitución y nadie puede condicionarlos ni quitarlos. Que no te amenacen.</i>
<i>Vota libremente, vota PRD. La opción ciudadana.</i>

⁸ Artículos 109.3 y 8.1 de la Ley de Medios, en el último se dice que en comicios todos los días son hábiles.

⁹ Se pautó para las diversas entidades del país, a fin de difundirse entre el 24 y el 25 de mayo, y tuvo 1,140 impactos (véanse párr. 17 y 18 de la sentencia impugnada y fojas 25 a 27 del Cuaderno Accesorio Único del SRE-PSC-267/2024).

A decir de los partidos denunciadores, el mensaje se presentó como información periodística o noticiosa, a pesar de estar prohibido en la normatividad electoral; esto porque, a su parecer, el mensaje buscaba que la persona radioescucha confundiera el origen de la información, por lo que existía el riesgo de que los receptores otorgaran a la propaganda electoral, un valor informativo y objetivo propio del contenido noticioso, con lo que se beneficiaría indebidamente el PRD.

El PT, además, denunció que el mensaje se sustentaba en hechos falsos, los cuales podrían considerarse como contenido calumnioso, que dañaba tanto su imagen como la de su candidata a la presidencia de la República, Claudia Sheinbaum.

Ambos partidos solicitaron como medidas cautelares, la suspensión del promocional motivo de la denuncia.

2. ¿Qué resolvió la Sala Especializada?

Se pronunció sobre las infracciones materia de las denuncias en los términos que se refieren enseguida.

i. Inexistencia del uso indebido de la pauta, porque:

- De las constancias que obraban en el expediente se observaba que el material denunciado fue un promocional de campaña que buscaba generar adeptos dentro del proceso electoral federal 2023-2024; porque se observan elementos propios de la propaganda electoral, tales como: *i)* una crítica al desempeño del gobierno de la Ciudad de México en el tema de los decesos a causa del COVID, y *ii)* el uso de programas sociales, *iii)* el llamado al voto por una fuerza política y *iv)* la identificación del partido responsable.
- Contrario a lo alegado, el promocional debía estudiarse en su conjunto y no de manera separada; con lo que se advertía que la ciudadanía, en todo momento, tuvo la posibilidad de distinguir que se trataba de un promocional de un partido político y no de información noticiosa o periodística. Además, el promocional terminaba con la frase: *Vota libremente, vota PRD. La opción ciudadana*, que resultaba un llamado al voto del partido emisor del mensaje y, por tanto, era propaganda permitida dentro del periodo de campañas.
- Los partidos políticos gozan de la libertad de expresión y tienen libertad configurativa en la emisión de su propaganda, con la finalidad de que puedan difundir mensajes acordes a su ideología y posturas sobre temas de relevancia.

- Entonces, al identificar plenamente a la fuerza política que lo pautó y destacar su fin electoral, sumado a que no se empleó la voz o nombre de algún medio de comunicación periodístico o noticioso; el contenido del promocional de mérito no podía confundirse con material periodístico o noticioso, ni generar confusión en el electorado.

ii. Inexistencia de la calumnia electoral, porque:

- No se acreditó el elemento objetivo de la infracción dado que, del análisis integral de las expresiones motivo de la denuncia, no se evidenciaba la imputación de hechos o delitos susceptibles de ser falsos, puesto que se circunscribían a una opinión crítica o punto de vista del PRD sobre la forma en que la administración de la Ciudad de México, en su momento a cargo de Claudia Sheinbaum, se desempeñó en la pandemia de COVID, en específico, respecto de las defunciones generadas a causa del virus.
- Aunque del material se advirtiera la afirmación de que durante la gestión de Claudia Sheinbaum se “ocultaron más de 300,000 muertes por le COVID”, ello se sustentó en información que formó parte del debate público¹⁰ y resultaba de interés general.
- Por tanto, el contenido del promocional era una opinión del PRD, una crítica severa con la que promovía el diálogo o crítica, para el caso, en temas de salud relevantes en el país; así que debía privilegiarse y maximizarse la libertad de expresión.
- Agregó que tampoco se actualizaba el elemento subjetivo de la calumnia porque no se había corroborado la imputación de hechos falsos a sabiendas de ello.

3. ¿Cuáles son los planteamientos del partido recurrente?

La *pretensión* de Morena es que se revoque la sentencia impugnada y se sancione al PRD por el uso indebido de la pauta. La *causa de pedir* la sustenta en la ilegalidad de la decisión, pues estima que la responsable incurrió en:

- *Indebida fundamentación y motivación*, pues no consideró que la libertad configurativa de los partidos políticos para emitir su propaganda está limitada respecto de conductas ilícitas constitutivas de simulación o fraude a la ley.
- *Falta de exhaustividad*, porque no analizó con detalle el contexto del promocional, es decir, su denominación, contenido y formato o presentación.

4. ¿Cuál es el problema jurídico para resolver y cuál la forma de análisis?

Decidir si, como aduce la parte actora, debe revocarse la sentencia, pues fue ilegal declarar la inexistencia de las infracciones atribuidas al PRD; o, por el

¹⁰ Lo que podía corroborarse con la certificación de la UTCE, de 19 de junio, sobre el contenido de diversas notas periodísticas (El Universal, Aristegui noticias, Capital CDMX) que se referían a las muertes que dejó en su momento la pandemia del COVID.

contrario, deben subsistir las razones de la responsable, por estar apegadas a Derecho.

Los agravios serán analizados en conjunto, dada su estrecha relación, sin que ello cause perjuicio alguno a las partes, porque lo relevante es que todos los argumentos sean estudiados¹¹.

Se precisa, que la determinación de la **inexistencia de calumnia** no fue combatida por las posibles personas afectadas, por tanto, este apartado de la sentencia **queda firme para todos sus efectos legales**¹².

5. ¿Qué decide esta Sala Superior?

Se **confirma** la sentencia, en la materia de impugnación, porque los agravios resultan **infundados**.

5.1. Marco normativo

- *De la fundamentación y motivación.* El artículo 16 de la Constitución indica que los tribunales deben vigilar que toda resolución emitida por una autoridad competente esté debidamente fundada y motivada. Esto implica precisar las normas aplicables al caso concreto, e invocar las circunstancias especiales, razones o causas inmediatas que se consideraran en su emisión, para que exista claridad de las razones aducidas y congruencia en la decisión.

- *De la exhaustividad.* Acorde al artículo 17 de la Constitución toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales expeditos para impartirla con resoluciones prontas, completas e imparciales, es decir integrales.¹³

¹¹ Jurisprudencia 4/2000: AGRAVIOS. SU EXAMEN CONJUNTO O SEPARADO NO CAUSA LESIÓN.

¹² En el entendido que el apartado denominado "Comunicación de la sentencia", donde la responsable le hace un llamado al PRD para que los mensajes que dirige a la ciudadanía los diseñe con lenguaje incluyente, es sólo un modo de convocarlo o conminarlo a que adopte esa forma al transmitir lo que quiere informar.

¹³ Impone agotar cuidadosamente todos los planteamientos de apoyo a sus pretensiones.

5.2. Estudio del caso

Argumentos. *Indebida fundamentación y motivación y falta de exhaustividad*

- La responsable no tuvo presente que la libertad configurativa de los partidos para emitir su propaganda electoral tiene límites cuando existen conductas ilícitas que constituyen simulación o fraude a la ley¹⁴; como en el presente caso, pues el promocional de mérito generó confusión en el electorado, ya que su formato impedía identificar con facilidad si se trataba de información proporcionada por un medio de comunicación o de propaganda del PRD.
- La Sala Especializada sólo valoró el derecho de libertad de expresión y estimó que por eso fue válido el promocional tal como lo confeccionó el PRD, es decir, con el siguiente contenido: la *denominación* “XG FLASH INFORMATIVO 4”; el *formato* de cortinillas y la voz masculina en *off*; y el *contenido* relativo a que hubo más de trescientos mil muertos por COVID; no obstante, la responsable no tuvo presente que:
 - La denominación *flash* informativo la usan los medios noticiosos para dar un avance de lo que en la emisión será tratado con profundidad.
 - El formato emula al utilizado por los medios noticiosos.
 - No se demuestra la veracidad de las afirmaciones sobre el actuar del gobierno local en pandemia, ni se indican las posibles fuentes de información; e indebidamente, la Sala Especializada se limita a decir que la información era cierta, comprobable y el mensaje tenía elementos de una plataforma de campaña, sin explicar qué parte del promocional debía ser considerada así.
- Además, tampoco valoró que el contexto del promocional era central, ya que se expone en el modo auditivo en que se presentan los formatos de programas informativos, para darle credibilidad al contenido del mensaje y generar mayor

“ Este proyecto se circula para efectos de trabajo y discusión entre las ponencias. Su contenido no es obligatorio para ninguna de las magistradas ni magistrados de este TEPJF, incluyendo al Ponente. Por tanto, es totalmente modificable. * Consultar la nota para el lector adjunta a este proyecto.”

¹⁴ Cita el artículo 25 de la Ley de Partidos relativo a las obligaciones de los partidos políticos.

atención de las personas radioescuchas, haciéndoles creer, de modo engañoso, que se estaban difundiendo noticias.

Determinación. Los agravios son **infundados**.

Esto, porque no existió una indebida fundamentación y motivación, ni falta de exhaustividad en la sentencia impugnada, ya que la responsable sí expuso el sustento jurídico aplicable al caso y las razones por las que no se actualizaba el uso indebido de la pauta; para lo cual, tuvo presentes las constancias del expediente, y examinó cada uno de los elementos del promocional y los valoró en su contexto y de modo integral

Lo anterior, resulta más claro, si se tiene presente que el planteamiento central de Morena fue que el promocional era ilícito, pues su contenido se presentó en un formato que simulaba que el mensaje era una noticia, lo que generó confusión en el electorado, sobre todo, porque al transmitirse en radio, no había elementos adicionales para distinguir si era información proporcionada por un medio de noticioso, o bien, se trataba de propaganda electoral.

No obstante, puede advertirse al respecto, que la Sala Especializada precisó sobre el promocional de mérito, que no era propaganda electoral disfrazada de información periodística que pudiera generar confusión al electorado, como se deducía de su estudio integral, es decir, al examinarlo como una unidad (visual, verbal y sonora)¹⁵.

Señaló que con tal valoración se advertía que, si bien el promocional contenía elementos similares a los de una cápsula informativa, también presentaba los propios de la propaganda electoral de campaña¹⁶.

¹⁵ En términos del SUP-REP-8/2022.

¹⁶ Periodo propicio para la obtención del voto. Sobre el contenido de la propaganda que se difunde en esa etapa véase el SUP-REP-180/2020 y acumulado.

Dijo que eso era así, porque estaba estructurado de tal forma que se emitía una crítica por parte de una fuerza política sobre el desempeño del gobierno de la Ciudad de México en el tema de los decesos a causa del COVID, y se mencionaba el uso de programas sociales; sumado a que se hacía un llamado a votar por el PRD y se identificaba que éste era el responsable del mensaje.

También, hizo notar que con ello, la ciudadanía, en todo momento, tuvo la posibilidad de distinguir que se trataba de un promocional de un partido político y no de información noticiosa; sobre todo, porque el material terminaba con la frase: *“Vota libremente, vota PRD. La opción ciudadana”*, que era la referencia del llamado al voto por parte del emisor del mensaje quien, asimismo, fue el responsable de pautarlo para el periodo de campaña¹⁷.

Por tanto, después de analizar el contenido y las características de los promocionales, la Sala Especializada concluyó que no había uso indebido de la pauta.

Determinación que se considera adecuada porque, la responsable especificó las causas por las que el promocional del PRD no causaba confusión en el electorado, pues hizo ver que se trataba de un mensaje pautado para la campaña electoral por parte del PRD, donde emitía su punto de vista crítico sobre un tema de interés general en materia de salud, como lo fue la pandemia por COVID¹⁸ y, naturalmente, propio del debate público al convertirse en parte de la vida cotidiana y afectar, prácticamente, a todos los sectores de la sociedad.

Además, como propaganda electoral propia de campaña electoral, lo que buscaba era generar adeptos con sus mensajes, con la solicitud expresa de votar a su favor y, sumado a ello, tenía la indicación clara de que el PRD era el responsable del promocional pautado.

¹⁷ Artículo 91 de la Ley General de Partidos Políticos.

¹⁸ Tanto el tema de la pandemia por COVID, a partir de marzo de 2019, como el hecho de que Claudia Sheinbaum era jefa de Gobierno de la Ciudad de México en esa época son hechos notorios que se invocan en términos del artículo 15, de la Ley de Medios.

En ese sentido, el argumento de que se debió valorar que el promocional se denominó *flash* informativo, no cambia la legalidad del acto impugnado ni los argumentos emitidos por la responsable respecto a la naturaleza electoral y no periodística del spot del PRD; sobre todo, porque nada en la normatividad aplicable al caso impide que un partido político denomine como considere más pertinente a sus promocionales, es parte de su libertad configurativa para la propaganda, y propia de su libertad de expresión.

Independientemente de que, contrario también a lo que refiere el actor, sí hay fuentes informativas sobre el número aproximado de muertos por COVID en la Ciudad de México, datos que constan en el expediente, en concreto en notas periodísticas, cuyo contenido certificó la UTCE y lo citó la responsable en su sentencia al analizar la diversa infracción de calumnia¹⁹. Además, denotan que el número referido por el PRD tiene una proporción similar a la que se menciona en tales notas.

Ahora bien, lo que rebate el actor sobre que en la sentencia no se expuso expresamente qué parte del mensaje controvertido tenía elementos de plataforma de campaña, no quiere decir que no la contuviera; de hecho, la responsable presenta textualmente el contenido del promocional del PRD, que incluye manifestaciones sobre los programas sociales²⁰ e indica que es uno de los elementos que le dan la característica de promocional de campaña, así que implícitamente reconoce tal plataforma al tratarse de propuestas del partido²¹.

Con base en lo expuesto, se advierte, como se refirió, que la responsable precisó el sustento jurídico de su determinación, dio los motivos de ello y agotó el estudio

¹⁹ Véanse los párrafos 60 a 65 de la sentencia del SRE-PSC-267/2024. En concreto se certificó el contenido de 3 notas periodísticas que señalaban un número aproximado de muertos similar al expuesto en el promocional del PRD: El Universal: *Políticas erróneas dejaron 300 mil muertos por Covid*; Aristegui noticias: *México 'oculta' cientos o miles de muertes por Covid-19*; The New York Times y Capital CDMX: *Ocultó gobierno de Sheinbaum 275 mil muertos por la pandemia de Covid* (fojas 233 a 248 del Cuaderno accesorio único del SRE-PSC-267/2024).

²⁰ "Los programas sociales están en la Constitución y nadie puede condicionarlos ni quitarlos. Que no te amenacen".

²¹ Como parte de las que enarbola en sus documentos básicos. Artículo 25, de la Ley General de Partidos Políticos.

de los planteamientos que Morena había referido en su denuncia y de los elementos contenidos en el expediente de PES, con lo que determinó que no se actualizaba la infracción.

De ahí lo **infundado** de estos argumentos.

Finalmente, es **infundado** el argumento de Morena sobre que debía valorarse el contexto auditivo del promocional para advertir que se engañó al auditorio haciéndole creer que se estaban difundiendo noticias.

Ello, porque esta Sala Superior en asuntos similares²² ha considerado que, aunque en la estructura del promocional pautado para radio exista: **i)** un tono musical que se asemeje a los utilizados los programas informativos, **ii)** un mensaje referido como noticia, y **iii)** se adicione un tono musical de salida; y, con esto se presuma que hay una pretensión de presentar tal opinión de modo similar a la que difunde un noticiero; no puede concluirse la intención de que se presentó como auténtica información noticiosa.

Lo anterior, porque existen otros elementos en el propio promocional que son suficientes para que el electorado concluya que se trata de propaganda electoral, tales como:

- La posibilidad de identificar plenamente al partido pautó el promocional.
- El llamado expreso al voto por una fuerza política con el que concluye el promocional.
- La inexistencia de una vinculación a alguna persona periodista o a determinado, con el fin de dotar de mayor legitimidad a la información difundida en el promocional.

En este sentido, si bien el promocional de mérito pudiera estar diseñado para guardar similitud con el formato auditivo comúnmente utilizado por los noticieros de radio, no es posible advertir que se pretendiera presentar la información como

*“ Este proyecto se circula para efectos de trabajo y discusión entre las ponencias. Su contenido no es obligatorio para ninguna de las magistradas ni magistrados de este TEPJF, incluyendo al Ponente. Por tanto, es totalmente modificable. * Consultar la nota para el lector adjunta a este proyecto.”*

²² En concreto, los SUP-REP-716/2024 y SUP-REP-757/2024.

un auténtico ejercicio informativo ni que su contenido, en los términos detallados en esta sentencia, pudo generar confusión en el electorado.

Por el contrario, como se expuso, del contenido del spot se advierte que tuvo el objetivo de obtener apoyo electoral, y cumplió con elementos necesarios para que la ciudadanía identificara, claramente, que era una fuerza política quien transmitía el mensaje.

De ahí lo **infundado** del argumento aquí examinado.

c. Conclusión. Al resultar **infundados** los argumentos del actor, lo procedente es **confirmar**, en lo que fue materia de impugnación, la sentencia controvertida.

Por lo expuesto y fundado, se

VII. RESUELVE

ÚNICO. Se **confirma** la resolución impugnada, en la materia controvertida.

Notifíquese como en Derecho corresponda.

En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido y, en su caso, devuélvase la documentación exhibida.

Así lo resolvieron, por *** de votos, las magistraturas que integran la Sala Superior, ante el secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe de que la presente resolución se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firma electrónica certificada, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.

NOTA PARA EL LECTOR

El presente proyecto de sentencia se publica a solicitud del magistrado ponente, en términos del Acuerdo General 9/2020 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la

Federación, por el que se establecen los lineamientos para la publicación de los proyectos de resolución por parte de los integrantes del Pleno de las Salas de este Tribunal Electoral.

PROYECTO DE RESOLUCIÓN

*“ Este proyecto se circula para efectos de trabajo y discusión entre las ponencias. Su contenido no es obligatorio para ninguna de las magistradas ni magistrados de este TEPJF, incluyendo al Ponente. Por tanto, es totalmente modificable. * Consultar la nota para el lector adjunta a este proyecto.”*